



León, 30 de julio de 2019

**Ayuntamiento de XXX
XXX (SEGOVIA)**

Asunto: Daños en finca por tala de árboles. / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número 20182034, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja se refería a los daños producidos en la línea eléctrica de la vivienda situada en XXX, colindante a un camino perteneciente al municipio de XXX.

Afirmaba que en el mes de febrero de 2018 el Ayuntamiento había llevado a cabo la tala de unos árboles situados en el camino, uno de los cuales cayó sobre un poste de sujeción de la línea eléctrica particular de la vivienda, causando daños cuya reparación ascendió a 684,50 €.

Exponía también el reclamante que el propietario de la vivienda había acudido personalmente a la oficina municipal para comunicar la existencia de los daños y presentar la factura, que le fue devuelta tiempo después (en el mes de julio de 2018), siendo informado que el Ayuntamiento no se hacía cargo de la reparación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

- Si ese Ayuntamiento había llevado a cabo una tala de árboles en el mes de febrero de 2018 en el camino XXX.
- Si tenía constancia de que se hubieran causado los daños alegados como consecuencia de la tala de árboles. En ese caso, debía indicar si había previsto su reparación a cargo del Ayuntamiento.
- En otro caso, debía informar sobre los motivos que impidieran reconocer los daños alegados.
- Si había tenido lugar la comparecencia del afectado en los términos expuestos en la reclamación y sobre la información que le fuera facilitada para presentar la reclamación que pretendía.

El informe remitido a esta Procuraduría señala que *“aunque los hechos se*



remontan al mes de febrero de 2018, la reclamación por responsabilidad patrimonial fue presentada en este Ayuntamiento el día 19 de octubre de 2018, remitiendo la respuesta desestimatoria en fecha 29 de octubre de 2018 por correo postal.

Se adjunta copia de la solicitud del interesado y de la respuesta del Ayuntamiento, con lo que se pueden entender informados los distintos aspectos interesados en su escrito.

Añade que habiendo contactado con XXX en el día de hoy manifiesta que no ha recibido la respuesta del Ayuntamiento a su reclamación, por lo que se envía de nuevo por correo postal y por correo electrónico”.

La contestación que se envía al interesado desestimando su petición señala:

“Aunque no se indica en su escrito el lugar donde ocurrieron los hechos referidos por usted, se visitó la zona por los servicios municipales comprobándose que estaba destensado el cableado existente junto al poste ubicado en la parcela de propiedad municipal número XXX; y que no había evidencias de que la causa de los daños fuese la tala de chopos que se estaba realizando en las inmediaciones, y que podría deberse a otros factores.

Que la tala de árboles en esa zona XXX se estaba realizando por cuenta del adjudicatario del aprovechamiento forestal (...), el cual, como propietario de los árboles es responsable directo de los daños que pueda haber originado con tal motivo.

Que si bien puede reputarse acreditada la existencia de unos perjuicios en el patrimonio del reclamante, según documentación aportada, sin embargo no puede ser declarada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento cuando el resultado lesivo no es consecuencia directa, exclusiva y necesaria de la actuación administrativa, en el sentido más amplio.

Por lo expuesto, no se dan en este caso los requisitos exigidos por la ley para que se genere la responsabilidad patrimonial de la Administración y en consecuencia, no procede estimar su reclamación por parte de este Ayuntamiento”.

Con carácter general el artículo 106.2 de la Constitución española reconoce el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.



Dicho derecho está desarrollado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Esta ley no ha hecho más que continuar con una regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública diseñada como una responsabilidad general y directa que entra en juego siempre que se cumplan los requisitos que exige la norma, y se siga el procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Según la jurisprudencia, la responsabilidad patrimonial queda configurada por la concurrencia de una serie de requisitos: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a la Administración municipal, la producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos.

El pronunciamiento sobre el fondo del asunto objeto de una reclamación de responsabilidad patrimonial exige que el expediente contenga los elementos de juicio necesarios para determinar si debe la Administración asumir o no los daños que se le imputan. Con este fin el ordenamiento jurídico regula un procedimiento que permite al interesado aportar al expediente cuanto contribuya al éxito de su pretensión y obliga a la Administración a llevar a cabo la instrucción encaminada a asegurar una decisión justa.

Examinada la información remitida en este concreto supuesto, se ha considerado preciso darle traslado de algunas consideraciones que se exponen por el orden siguiente: en primer lugar, sobre el tiempo transcurrido entre el hecho causante del daño y la interposición de la reclamación; en segundo lugar, sobre la tramitación del procedimiento específico de responsabilidad patrimonial y, por último, sobre los requisitos que configuran la misma.

1º) En cuanto al tiempo transcurrido entre la producción del hecho causante del daño invocado por el afectado y la interposición de la reclamación, dato que destaca en su informe, podría tener relevancia a la hora de determinar si ha prescrito el derecho a reclamar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.



En el presente caso, la reclamación se presentó en el Registro municipal el 19 de octubre de 2018 (nº 265) y los hechos tuvieron lugar el 28 de febrero de 2018, por lo que fue presentada dentro del plazo legal de un año, por tanto antes de que hubiera prescrito el derecho a reclamar.

2º) El procedimiento específico de responsabilidad patrimonial se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Teniendo en cuenta que el afectado presentó una reclamación en el Registro municipal, debía el Ayuntamiento haber tramitado ese procedimiento específico hasta dictar la resolución que pusiera fin al mismo.

Sin embargo interpuesta la reclamación solo consta su denegación, pero no la realización de ningún acto de instrucción, ni siquiera la emisión del informe del servicio a cuyo funcionamiento se imputa la lesión. El artículo 81.1 de la LPAC dispone que *“en el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión”*.

La contestación que se envía al interesado afirma que *“se visitó la zona por los servicios municipales”*, pero ningún informe se aporta, ni de la visita realizada, ni del servicio a cuyo funcionamiento se imputó la lesión.

Una vez instruido e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el expediente debe ser puesto de manifiesto a los interesados, para que puedan examinarlo y efectuar alegaciones, conforme a las reglas generales establecidas en el artículo 82 de la Ley 39/2015. Tampoco en este caso se ha acreditado que se cumpliera el trámite de audiencia, permitiendo al afectado examinar el expediente, y efectuar alegaciones o aportar los documentos que tuviera conveniente.

La resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes, así lo establece con carácter general para todos los procedimientos, el artículo 88.3 de la LPAC. Además, para los específicos en materia de responsabilidad patrimonial, la resolución ha de ser motivada expresando *“la existencia o no de la relación de*



causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda”, artículo 91.2 de la LPAC.

En este caso, la respuesta remitida al interesado no puede ser considerada como una resolución, pues no va precedida de ningún acto de instrucción, ni de prueba, ni ha existido un trámite de audiencia, ni expresa los recursos que caben frente a ella.

Esa resolución debe ser dictada después de la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, pero no antes y prescindiendo de los trámites esenciales del mismo.

- En cuanto a la cuestión de fondo, la posibilidad de que se declare la responsabilidad del Ayuntamiento por los daños alegados, dependerá de que concurren todos los requisitos exigibles para que pueda imponerse la obligación de reparar los mismos al Ayuntamiento, a cuya determinación han de dirigirse las actuaciones que se realicen en el curso del expediente.

Los requisitos exigibles para que se declare la responsabilidad son, de acuerdo con la constante doctrina jurisprudencial establecida al respecto: 1º) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; 2º) que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen; y 3º) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya prescrito el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley, un año.

En la contestación que remite al afectado no discute la existencia del daño, pues considera “*acreditada la existencia de unos perjuicios*”, pero sí el nexo causal entre ese daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal, imputando la responsabilidad a la intervención de un tercero.

En materia de responsabilidad patrimonial adquiere gran importancia la correcta aplicación de las normas sobre la carga de la prueba, de modo que corresponderá a quien sostiene que la Administración ha incurrido en responsabilidad patrimonial acreditar la concurrencia de los requisitos a los que nos hemos referido, incluidos los distintos conceptos por los que reclama una indemnización y el importe de los mismos, siendo carga de la Administración probar los hechos impositivos u obstativos a la



pretensión de la parte actora según el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiéndose recordar en este punto que a tal fin son admisibles tanto las pruebas directas como las indirectas. Las normas de la carga de la prueba deben cohonestarse con el principio de facilidad probatoria (cuando a una de las partes le resulta fácil probar el hecho controvertido y no lo hace) y con el de la posibilidad probatoria (ya que no es posible exigir pruebas que resulten difíciles o de imposible realización).

Manifiesta en la contestación remitida al afectado que en la visita de los servicios municipales –que no quedó documentada, como ya se dijo- se comprobó que *“no había evidencias de que la causa de los daños fuese la tala de chopos que se estaba realizando en la inmediaciones y que podría deberse a otros factores”*, sin indicar cuáles fueran esos otros factores, y continúa indicando que *“la tala de árboles en esa zona XXX se estaba realizando por cuenta del adjudicatario del aprovechamiento forestal (...), el cual como propietario de los árboles, es responsable directo de los daños que pueda haber originado con tal motivo”*, afirmación que contradice la anterior sobre la causa de los daños.

Por otra parte en la reclamación se afirma que los árboles estaban situados en el camino colindante a la parcela, por lo que si existía alguna duda sobre el lugar concreto en el que se había producido el desplome sobre la línea de electricidad de la finca, pudo requerir al recurrente para que concretara el lugar exacto en que había tenido lugar.

En cualquier caso no se ha aportado ninguna prueba por el Ayuntamiento sobre la existencia de una causa de exoneración de responsabilidad, como le correspondía, al pretender que la intervención de un tercero había interrumpido el nexo causal. La mera alegación no exime de la realización de los actos de instrucción que corresponden al Ayuntamiento, ni cabe mantener que ha intervenido un tercero a quien se imputa el daño, cuando ni siquiera ha previsto la apertura de un trámite de prueba.

Es mas, como señala el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de 10 de septiembre de 2009, *“la intervención de otros terceros como autores materiales, no exime de responsabilidad al Ayuntamiento, dado que es responsable de que cualquier intervención en la vía pública se realice en condiciones de seguridad, ello sin perjuicio de las acciones que le pudiera corresponder”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del



Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la solicitud dirigida a ese Ayuntamiento presentada en el Registro municipal con fecha 19/10/2018 (nº 265) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y dictar a su finalización la resolución correspondiente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López